FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2024
6 DE FEBRERO DE 2024

CONSIDERACIONES

Que el 10 de febrero de 2014 y el 29 de enero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral" y el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", por medio de los cuales se reformaron, entre otros, el Apartado A del artículo 102 Constitucional y se estableció que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio;

Que el 20 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del transitorio Décimo Sexto del primer Decreto citado;

Que el 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales", la cual tiene por objeto establecer la integración, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Institución, así como la organización, responsabilidades y función ética jurídica del Ministerio Público de la Federación y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, conforme a las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el 19 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, que tiene por objeto establecer las normas para la organización y el funcionamiento de la Fiscalía General de la República;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, previendo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros;

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, establece en su artículo 24, fracción II, que

los sujetos obligados deberán designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; asimismo en su artículo 43, señala que en cada sujeto obligado integrará un Comité de Transparencia;

Que el artículo 64, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, refieren que en cada sujeto obligado o responsable integrará un Comité de Transparencia;

Que el artículo 7, fracción X del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República establece como facultad genérica de las personas titulares de las unidades administrativas la relativa a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean asignados por delegación o les correspondan por suplencia, y

Que el artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, prevé que la persona titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental tendrá entre otras, la facultad de presidir el Comité de Transparencia de la Institución, el cual se instalará mediante la disposición que dicha Unidad Administrativa emita en coordinación con la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

Que el Comité de Transparencia quedó formalmente constituido e instalado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, y artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, fracción I del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos
En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, y 184, fracción XXI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral segundo, fracción II del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina
Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control
En términos de lo dispuesto en los artículos 11, fracción XIII, 93 fracción XIII y Transitorio Tercero de la Ley de la Fiscalía general de la República; los artículos 5, fracción XIII, inciso d, 203, 206, fracción IV y Décimo Sexto Transitorio del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OIC/001/2022; el numeral segundo, fracción III del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 19:27 horas de fecha 6 de febrero de 2024, la Secretaria Técnica del Comité, remitió a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación, correspondientes a su **Segunda Sesión Ordinaria 2024** a celebrarse ese mismo día **30 de enero de 2024**.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las resoluciones, haciendo del conocimiento de los enlaces de transparencia los acuerdos determinados por ese Órgano Colegiado, para así proceder a realizar la presente acta relativa a la sesión en cita.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

A.1. Folio 330024623003678
A.2. Folio 330024623003712
A.3. Folio 330024624000002
A.4. Folio 330024624000004
A.5. Folio 330024624000035
A.6. Folio 330024624000037
A.7. Folio 330024624000091
A.8. Folio 330024624000101

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

D.1. Folio 330024623003719
D.2. Folio 330024624000009

D.3. Folio 330024624000010
D.4. Folio 330024624000011
D.5. Folio 330024624000012
D.6. Folio 330024624000015
D.7. Folio 330024624000018
D.8. Folio 330024624000019
D.9. Folio 330024624000020
D.10. Folio 330024624000021
D.11. Folio 330024624000022
D.12. Folio 330024624000023
D.13. Folio 330024624000024
D.14. Folio 330024624000025
D.15. Folio 330024624000028
D.16. Folio 330024624000029
D.17. Folio 330024624000030
D.18. Folio 330024624000031
D.19. Folio 330024624000032
D.20. Folio 330024624000033
D.21. Folio 330024624000038
D.22. Folio 330024624000041
D.23. Folio 330024624000042
D.24. Folio 330024624000050
D.25. Folio 330024624000052
D.26. Folio 330024624000053
D.27. Folio 330024624000055
D.28. Folio 330024624000058
D.29. Folio 330024624000060
D.30. Folio 330024624000061
D.31. Folio 330024624000068
D.32. Folio 330024624000071
D.33. Folio 330024624000073
D.34. Folio 330024624000078
D.35. Folio 330024624000079
D.36. Folio 330024624000084
D.37. Folio 330024624000087
D.38. Folio 330024624000088
D.39. Folio 330024624000090
D.40. Folio 330024624000091
D.41. Folio 330024624000092
D.42. Folio 330024624000093
D.43. Folio 330024624000094
D.44. Folio 330024624000096
D.45. Folio 330024624000098
D.46. Folio 330024624000099
D.47. Folio 330024624000102
D.48. Folio 330024624000103
D.49. Folio 330024624000104

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio 330024623002724 – RRA 12544/23
E.2. Folio 0001700413020 – RRD 01671/20 QUATER

IV. Actualización del del Documento de Seguridad del fideicomiso denominado "Fondo de auxilio económico a familiares de las víctimas de homicidio de mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua"

V. Actualización del del Documento de Seguridad del fideicomiso denominado "Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia"

VI. Asuntos generales

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular Especializada en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia**.

ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional.

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA: Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

AIC – Agencia de Investigación Criminal

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OM – Oficialía Mayor

OIC: Órgano Interno de Control.

UEAJ – Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

UETAG – Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y Unidades Administrativas previstas en el presente Estatuto Orgánico o las que sean necesarias para el debido ejercicio de las atribuciones.

A C U E R D O S

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la **Segunda Sesión Ordinaria de 2024** que se registra en la gestión de la Fiscalía General de la República, **celebrada el 30 de enero de 2024**.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasma a continuación.

- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024623003678

Síntesis	**información relacionada con posible personal de la institución**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"FAVOR DE REMITIRSE AL ARCHIVO ADJUNTO, MISMO EN DONDE SE SEÑALA TODA LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO.
Correo en caso de requerirlo: vhdzb.131120@gmail.com" (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:
"1.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar en qué fecha acreditaron contar con cédula profesional para realizar labores inherentes al cargo de ministerio público, oficial secretario del ministerio público, perito y agente de la Federación, según corresponda:

1.- Catalina Aguilar Martínez;
2.- Ramón Estrada Rodríguez;
3.- Rosa Laura García Tinoco;
4.- Marta López Astorga;
5.- Rodrigo Archundia Barrientos;
6.- Hugo Guevara Puertosi
7.-Alejandro fernández Medrana;
8.- M. Carlos Guerrero Vilchis;
9.- María Guadalupe Martínez López;
10.-Jaime linares Zamorai
11.- Rubén Santiago Salazar José;
12.- Teresita Aguilar Sánchez;
13.- José Miguel Quiroz Pita;
14.-José Antonio Viveros Orozco;
15.-José Antonio de la Portilla Pérez;
16.- José Inés Retana López;
17.- Luis Vásquez Santamaría;
18.- Guillermo Flores Renteríai
19.- María de los Ángeles Anteparra Alonso;

20.- Miguel Osear Aguilar Ruiz;
21.- Joel Navas Pérez;
22.- Raúl Olivo Callejas;
23.- Jorge Luis Ornelas Ortega;
24.- Víctor Hugo Carrasco Mujica;
25.-Aaron Martínez López.

2.- Del citado listado de servidores públicos, indicar si se sometieron al proceso de control de confianza ante la entonces Procuraduría General de la República en los años 2006, 2007 y 2008, señalando los resultados de las evaluaciones practicadas y las fechas en las que fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos.

3.- Del requerido listado de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo ante la Procuraduría General de la República.

4.- Del multicitado listado de servidores públicos, indicar en qué fecha acreditaron contar con los conocimientos profesionales ante la procuraduría General de la República para realizar labore y funciones inherentes al cargo de ministerio público, oficial secretario del ministerio público, perito y agente de la Federación.

5.- Del listado de servidores públicos, indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió, de acuerdo a las documentales que exhibieron ante la Procuraduría General de la República para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes a sus respectivos cargos.

6.- Del listado referido, indicar el número de cédula profesional de acuerdo a las documentales que exhibieron ante la Procuraduría General de la República para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes a sus respectivos cargos.

7.- Del listado de servidores públicos, indicar el puesto que ostentaban, ocupaban y/o desempeñaban los días 25, 26 y 27 de enero de 2007 en la Procuraduría General de la República;

8.- Del mismo listado, indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y/o desempeñaban los días 25, 26 y 27 de enero de 2007 en la Procuraduría General de la República;

9.- Indicar los requisitos que debía cumplir el personal adscrito a la Procuraduría General de la República conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para realizar labores y funciones inherentes al cargo de perito, agente de policía investigadores y ministerio público de la Federación.

La información pública se solicita, ya que los citados servidores públicos realizaron actuaciones y diligencias ministeriales en la averiguación previa número (...), en la unidad especializada en investigación de secuestros de la Subprocuraduría De Investigación Especializada En Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República como peritos, agentes y ministerio público, que resultaron en violaciones graves a los derechos humanos del que suscribe y aún hasta el día de la fecha no se tiene certeza de si los referidos poseían el nombramiento emitido por el Procurador General o estaban capacitados de acuerdo a la normativa vigente para realizar actuaciones como tales. De manera adicional, se reitera que no se solicitan datos de localización u algún otro dato que por su tenor o naturaleza pudiera afectar la integridad o poner en riesgo la

vida o la salud de ningún servidor público, ya que la información requerida está directamente relacionada con la capacidad profesional demandada por la naturaleza de sus actuaciones, así como por la misma Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, a los que cada uno de los servidores públicos debía satisfacer"

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y FEMDO.**

ACUERDO
CT/ACDO/0026/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que las personas mencionadas en la solicitud laboren o no en la Fiscalía General de la República, únicamente en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> …
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el articulo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de

[1] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone

en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo

tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> *…*
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> *…*
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[2], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones. -
- -

[2] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

A.2. Folio de la solicitud 330024623003712

Síntesis	**Información relacionada con expedientes de investigación**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"Solicito se me informe cuántas Averiguaciones Previas y /o Carpetas de Investigación se han judicializado desde el año 2006 a la fecha con personas acusadas de delitos contra la salud en la modalidad de producción (artículo 194 fracción primera del código penal federal).

Pido se informe también el números, folios y/o cadena de caracteres de todas y cada una de las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación judicializadas." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FECOR, FEMDO y FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0027/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva y confidencial de las **nomenclaturas** de los expedientes de investigación, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, así como, **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, toda vez que, esta Institución se encuentra ante una imposibilidad jurídica para divulgar la nomenclatura de una de carpeta o averiguación previa, de conformidad con lo establecido en el **artículo 110 fracción XII** de la **LFTAIP**, así como en el numeral **Trigésimo primero** *de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]
XII. **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos** y se tramiten **ante el Ministerio Público**, y [...]
….

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, si bien el Lineamiento antes transcrito hace referencia a la fracción del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), dichas disposiciones son equiparables a lo establecido en la fracción XII, del artículo 110, de la **LFTAIP**, por lo tanto, se motiva la clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la **LGTAIP** que prevén:

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información** y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
…

*Artículo 104. **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***

*I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público** o a la seguridad nacional;*
*II. El **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general** de que se difunda, y*
*III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".*

De esta manera, si bien se advierte que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la **LFTAIP**, lo cierto es que los sujetos obligados deben motivar la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá acreditar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecúa al principio de proporcionalidad en razón a que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares; por lo anterior, se rinde la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias. sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del

Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún. que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

> Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:
> [...]
> XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho**, **documentos**, constancias o información **que obren** en **una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]
>
> Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:
>
> Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
> [...]
> V. Registrar, **integrar**, **custodiar** y **cuidar la documentación e información que por razón de su empleo**, cargo o comisión, **tenga bajo su responsabilidad**, e **impedir o evitar su uso**, **divulgación**, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS***.
> ***El derecho a la información*** *consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal* ***no es absoluto****, sino que, como toda garantía,* ***se halla sujeto a limitaciones o excepciones*** *que se sustentan, fundamentalmente,* ***en la protección*** *de la seguridad nacional* ***y en el respeto*** *tanto a los intereses de la sociedad como a* ***los derechos de los gobernados****, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "****reserva de información****" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social,* ***se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos****, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Ahora bien, respecto a dicha clasificación del **número de expediente** es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a la causal establecida en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que, **resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

> "Artículo 113. **Se considera información confidencial:**

La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"

Trigésimo octavo. Se considera **información confidencial**:
I. Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **nomenclatura de un expediente de investigación** un dato identificador de cada asunto, permite la **individualización de casos** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura de las carpetas de investigación proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano específico que lleva el caso, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar un caso**.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de **confidencial**, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.
Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la **revictimización**, la **comisión de nuevos delitos**, **afectar los flujos de información y entorpecer la investigación** (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), **afectar los procesos de procuración de justicia**, **incrementar la desconfianza de la población en las autoridades** de procuración de justicia y **generar incentivos negativos para la denuncia** de futuros delitos.

Por lo anterior, hacer pública la información del **número identificador e individualizador de casos, es decir la nomenclatura del expediente de investigación**, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con **delitos del fuero federal**, motivo por el cual, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la **víctima**, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus **familiares**, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la **no revictimización**; es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.

En ese contexto, esta Fiscalía General de la República se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas[3], a los familiares y a toda persona involucrada en la

3 Ley General de Victimas
Artículo 4. **Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. **Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella**. **Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito**. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

investigación, situación por la cual, **el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal**, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Por su parte la Ley General de Victimas, en los articulo 21 y 24, establece por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica; y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas.

Del contexto anterior se desprende que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, concatenado con lo anterior el artículo 19 de dicha Convención, dispone que la información personal que se recabe no puede ser utilizada o revelada con fines distintos.

En ese contexto, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, define en su artículo 2º como **medidas de protección** las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, a una **persona protegida** a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso; y, al **testigo colaborador** como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos. Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas dispone que las **medidas de protección** a las que tienen derecho las personas que se encuentran en algún de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen las de asistencia y las de seguridad. Las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial; y las segundas, **tendrán como finalidad**

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los dichos sujetos.

Los anteriores derechos también resultan aplicables a los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando se requiera por su intervención en un procedimiento penal de su competencia sobre delitos en materia de delincuencia organizada a que refiere el Código Penal Federal.

Por el contrario, las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento de este.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley.**

Además, el artículo 38 de esta misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al a artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Por otro lado, debe de señalarse que uno de los factores principales para que la investigación de delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de la **"víctimas o victimas indirectas"**; al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional, la cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional y, por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad (familiares y amigos).

Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa y que más adelante serán concatenados con elementos y argumentos prácticos que dan cuenta de la relevancia de mantener la clasificación de los datos que puedan ser utilizados para revelar información confidencial que permita no sólo la identificación de las **partes en el proceso penal y su círculo cercano**, poniendo en riesgo su vida integridad física y psicológica, sino que de manera colateral afectarían el curso de la investigación y su subsistencia misma:

> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*
>
> *"Artículo 20 (…)*
> *C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*
> *(…)*
> *V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa".*
>
> *Ley General de Víctimas*
>
> *"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.*

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Artículo 22.
(…)
Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.
(…)

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".

<u>Código Nacional de Procedimientos Penales</u>

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad
En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
[…]
XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa".

Así, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la carpeta de investigación inherente a **datos personales** da cuenta de **devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas**, que pueden perdurar durante muchos años, pues estas secuelas psicológicas reviven la experiencia y se les conoce como estrés postraumático, esto también tienen impacto en los testigos e inclusive de forma indirecta puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento,** así como las circunstancias en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas,** así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la **revictimización,** a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la **no revictimización** de los intervinientes en el proceso, por ende, revelar información datos de identificación de expedientes de investigación potencializa la individualización de las indagatorias y por ende la identificación y localización de las victimas u ofendidos, así como el personal que lleva y/o realiza las investigaciones.

Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la **individualización de casos**, en este sentido principalmente de las **víctimas**, a partir de un dato aparentemente aislado y como como se ha venido señalando, esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

Este riesgo puede ser un incentivo importante para no denunciar o para desistir en un proceso de denuncia ya iniciado. Recordemos que en México durante 2021 la cifra negra (delitos no denunciados o denunciados que no derivaron en carpeta de investigación) es de 93.2%, y entre las razones para no denunciar se encuentra la desconfianza en la autoridad en el 14.8% de las ocasiones[4].

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima y a su integridad física y emocional, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de una nomenclatura podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la**

[4] INEGI (2022). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE).

preminencia que les da la naturaleza del delito, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado, vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

No se omite señalar que el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha confirmado la reserva y confidencialidad de los datos de identificación de las indagatorias llevadas a cabo por esta representación federal en los términos planteados en la presente respuesta, situación que queda acreditada a través de la resolución al recurso de revisión identificado con el RRA 11900/22.

A.3. Folio de la solicitud 330024624000002

Síntesis	**Información relacionada con expedientes de investigación**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"Expediente completo (Resoluciones judiciales, carpeta de investigación, oficios, informes , memorandums o cualquier documento oficial) sobre el accidente aéreo ocurrido el 4 de noviembre de 2008, en el que iban a bordo 9 personas que fallecieron, entre ellas Juan Camilo Mouriño y José Luis Santiago Vasconcelos." (Sic)

Datos complementarios:
"AP. PGR/DDF/SPE-X11/6114/08-11/FMH/MH-3/T2/01066/08-11 MESA X11 DDF. y Todos los documentos relacionados a la investigación." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0028/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva respecto de la información solicitada por encontrarse inmersa en una averiguación previa, con fundamento en el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 16 del CFPP, hasta por un periodo de 1 año, 6 meses.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> …

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y…

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Aunado a lo anterior, las disposiciones que preceden están directamente relacionadas con el párrafo tercero del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), que establece lo siguiente:

> "Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.
>
> Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.
>
> Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, **únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate**, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.
>
> Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.
>
> En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.
>
> El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.
>
> Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.
>
> En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.
>
> En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva."

De lo anterior se colige que el artículo 16 del CFPP establece un supuesto de reserva específica, a señalar que únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal. sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme; por tanto, se actualiza el supuesto de reserva invocado debiendo ser clasificada con tal carácter toda la información que se encuentre contenida dentro de las indagatorias que se tramiten ante el Agente de Ministerio Público de la Federación, lo que da pauta a que en la especie que toda la información contenida en el expediente que nos ocupa no sea susceptible de acceso por tratarse de una averiguación previa que se encuentra en No ejercicio de la Acción Penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** el proporcionar las indagatoria peticionadas contravendría lo emitido en otras leyes aplicables, tal es el caso del Código Federal de Procedimiento Penales, para ser específicos en el tercer párrafo del artículo 16, ya que no se actualiza el supuesto para una entrega de la información, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso.

   De igual manera, de difundir las indagatorias se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en el expediente de investigación, ya que con la divulgación de estos, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

   Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas ante este Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de

ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **149/2019**, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

*i. "[...] **67**. Así, el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.*

*ii. **68**. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona [...]" (Sic)*

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva y confidencialidad de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de esta Fiscalía General de la República, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

La reserva de la información por parte de esta Institución supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que esta atiende a las disposiciones expresas de las leyes en las cuales se basó este Ministerio Público al realizar la reserva, que disponen que únicamente deberá proporcionar una versión pública bajo el supuesto expresamente establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.

III. **Principio de proporcionalidad:** la reserva de esta Fiscalía General de la República no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de las carpetas de investigación tramitadas ante este Ministerio Publico únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales. -

A.4. Folio de la solicitud 330024624000004

Síntesis	**Presuntas líneas de investigación en contra de terceros**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"Solicito saber de que se le acusó y la sentencia a DON JOAQUÍN HERNÁNDEZ GALICIA, extinto Secretario General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Revolución Mexicana" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FECOR y FEMDO**.

ACUERDO CT/ACDO/0029/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respeto de afirmar o negar alguna línea de investigación, en donde pudiera estar inmersa la persona de referencia, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Cabe señalar, que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.

Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusive un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,* ***en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella****, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*".

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, l**os artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir, **el tipo penal que se atribuye**, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).

- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó** o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.

En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, sería competencia exclusiva de la autoridad judicial determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

> *Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:*
>
> ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.***
>
> ***Hechos:*** *En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.*
>
> ***Criterio jurídico:*** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).*
>
> ***Justificación:*** *El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y*

obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. ***Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación****, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."*

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP***;* ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113*. Se considera* ***información confidencial****:*
I. La que contiene ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
[...]
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo*. Se considera susceptible de clasificarse como* ***información confidencial****:*
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. ***Datos identificativos****: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio*

Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
*7. **Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.*
8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,***

> ***provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS****, AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO****,* ***HONOR****,* ***REPUTACIÓN****,* ***VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes***

que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.[5]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el***

[5] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

***cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**[6]*

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*
***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.[7]*

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

> *Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

> *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

> *Artículo 17.*
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

> *Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *…*
> *B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
> *A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**.*

---

[6] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[7] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

> *Artículo 13.* ***Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional****, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

A.5. Folio de la solicitud 330024624000035

Síntesis	**Presuntas líneas de investigación en contra de terceros**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"Solicito el listado de las averiguaciones previas existentes contra el C. Fidel Santiago Camacho Besoy" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH, FEAI, FECOC, FISEL, FECOR y FEMDO.**

ACUERDO
CT/ACDO/0030/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respeto de afirmar o negar alguna línea de investigación, en donde pudiera estar inmersa la persona de referencia, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Cabe señalar, que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.

Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusive un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,* ***en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella****, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*".

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, l**os artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir, **el tipo penal que se atribuye**, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).

- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó** o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.

En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al

procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, sería competencia exclusiva de la autoridad judicial determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

> *Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:*
>
> ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.***
>
> ***Hechos:*** *En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.*
>
> ***Criterio jurídico:*** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).*
>
> ***Justificación:*** *El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad.* ***Sin que obste a lo anterior***

que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación*, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."*

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP***;* ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113*. Se considera* ***información confidencial****:*
I. La que contiene ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
[...]
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo*. Se considera susceptible de clasificarse como* ***información confidencial****:*
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. ***Datos identificativos****: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*
2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
*7. **Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.*
8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

***Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[…]
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[…]

> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS****, AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO****,* ***HONOR****,* ***REPUTACIÓN****,* ***VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[8]
>
> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda*

[8] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

*persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro**; **así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público**. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

*Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas**. Pero **correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral**, esto es, **las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**[9]*

[9] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO*** *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*
> ***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en*** *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.*[10]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

> *Artículo 12.* ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

> *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.-* ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.-* ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

> *Artículo 17.*
> *3.* ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
> *4. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

> *Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *…*
> *B. De los* ***derechos de toda persona imputada****:*
> *A* ***que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

> *Artículo 13.* ***Principio de presunción de inocencia***

[10] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional****, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[…]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

A.6. Folio de la solicitud 330024624000037

Síntesis	**Información relacionada con expedientes de investigación**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"A través de este medio, pido que se me indique el número de carpeta de investigación o de carpetas de investigación abiertas en relación al accidente vial ocurrido el 9 de diciembre de 2021 en las inmediaciones de Chiapa de Corzo, Chiapas, en el que fallecieron al menos 53 personas migrantes.
Además de los números de carpeta de investigación, pido que se me informe sobre todas las solicitudes de colaboración internacional emitidas y recibidas por el gobierno de México, a través de la FGR o de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en relación a este asunto.
También pido que se me indiquen todas las diligencias llevadas a cabo por el sujeto en relación a este caso, y que se me informe sobre el estado de la o las carpetas de investigación." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

ACUERDO
CT/ACDO/0031/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información consistente en "*se me informe sobre todas las solicitudes de colaboración internacional emitidas y recibidas por el gobierno de México, a través de la FGR o de la Secretaría de Relaciones Exteriores* y a *se me indiquen todas las diligencias llevadas a cabo por el sujeto en relación a este caso*" en términos del **artículo 110, fracciones V, XI, XII y XIII, así como el artículo 113, fracción I,** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que tras realizar un análisis al contenido de su solicitud, es posible advertir que la información que atiende, está inmersa en una **indagatoria se encuentra judicializada ante el Poder Judicial de la Federación,** por tal motivo, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la información solicitada, puesto que se actualizan diversos supuestos de información clasificada, uno de estos en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

> ***"Artículo 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *(…)*
> ***XI.*** *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (…) (sic).*

Asimismo, atendiendo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. así como para la Elaboración de Versiones Públicas. específicamente en el numeral:

> ***Trigésimo.*** *De conformidad con el* ***artículo 113 fracción XI*** *de la Ley General podrá considerarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*
>
> *I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional. Que se encuentre en trámite. Y*
>
> *II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Prueba de daño fracción XI, articulo 110 de la LFTAIP:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La información solicitada **indagatoria se encuentra judicializada ante el Poder Judicial de la Federación,** por tal motivo, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la información solicitada, lo que, implicaría revelar información directamente vinculada con un expediente judicial que actualmente se encuentra en curso, sobre el que aún no se emite una sentencia firme, lo cual menoscabaría que el Juez competente resuelva de manera objetiva e imparcial. atendiendo únicamente a las constancias aportadas por las partes y no derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la solución del conflicto, de esta manera, con la entrega de la información solicitada, se estaría vulnerando la conducción del expediente judicial en curso, pues se haría público un expediente judicial que aún no se ha resuelto.

II. **Perjuicio que supera el interés público general de que se difunda:** La reserva de la información requerida supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, es decir, el resguardo de las actuaciones, diligencia y constancias que son aportadas en los expedientes judiciales que continúan en trámite ante el Órgano Jurisdiccional competente; pues la difusión de la información podría generar un prejuzgamiento respecto de la manera en que sucedieron los hechos sin que medie una resolución judicial firme; además que dichos documentos, sólo son del conocimiento de los involucrados en el asunto y su divulgación mermaría la conducción del procedimiento jurisdiccional y por ende, la determinación final del Juez competente.

III. **Principio de proporcionalidad:** La restricción al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo salvaguardar la adecuada y legal conducción de los expedientes judiciales, conforme a las normas y principios que gobiernan la actividad jurisdiccional y el trámite procesal correspondiente, es decir. la reserva es proporcional y representa el medio menos restrictivo. pues no existe otro supuesto jurídico o material que permita el acceso al aludido documento. sin que en el caso se pueda estimar conducente elaborar una versión pública en la que se suprima cualquier mención o referencia a las estrategias de las partes interesadas. ya que su contenido quedaría incomprensible.

Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y/o constancias propias del expediente judicial que se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente de dirimir la controversia sea fundamentada y motivada de manera imparcial, con ello afectando directamente las estrategias procesales que esta Institución Federal en su momento ha sustentado de conformidad con las facultades encomendadas.

En este orden de ideas, dado que la indagatoria **se encuentra judicializada,** resulta necesario comentar que, una vez analizada su naturaleza jurídica, circunstancia que actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XII de la **Ley Federal,** que textualmente prevé lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *…*
>
> ***XII.*** *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
>
> *…" (sic)*

Por su parte, el Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas **(Lineamientos generales),** aprobados por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales número

CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016, dispone lo siguiente:

> ***"Trigésimo primero.*** *De conformidad con el artículo* ***113, fracción XII*** *de la Ley General,* ***podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las*** *averiguaciones previas o* ***carpetas de investigación*** *que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."*
>
> ***[Énfasis añadido]***

Prueba de daño fracción XII, articulo 110 de la LFTAIP:

I. La divulgación de la información representa un **riesgo real demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional. puesto que en la indagatoria se encuentra inmersa información sensible, entre la que se encuentran datos para acreditar el delito, la probable responsabilidad de él o los indiciados. y la identidad de víctimas directas e indirectas. así como de terceras personas que han intervenido en la investigación. por lo que conceder a dicha petición quebrantaría la seguridad de dichas personas a la protección de sus datos personales, colocándolos en una situación de vulnerabilidad, poniendo en peligro su vida y/o la de sus familias, su seguridad e integridad física, causando con ello un serio perjuicio a las actividades de investigación, persecución de delitos y procuración de justicia.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público** general de que se difunda. en ese sentido, toda vez que el ejercicio particular del derecho a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites al confrontarse con el interés público, se estima que otorgar la información solicitada por el requirente, ocasionaría un severo perjuicio para la persecución del delito y la procuración de justicia, así como para la vida, seguridad, salud e integridad de las personas que intervienen en la investigación.

III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación al derecho de acceso a la información se justifica en virtud de evitar poner en riesgo la salud, la seguridad o la vida de las personas que intervienen en la investigación y/o de sus familias, así como de obstruir la persecución de los delitos que se investigan, cuya finalidad corresponde a una debida procuración de justicia por parte de la Institución, lo cual resulta de gran beneficio a la sociedad, pues con ello se alcanza el fin pretendido por el Ministerio Público de la Federación, consistente en ejercer sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y protección de los bienes jurídicos. Asimismo, la proporcionalidad exige un juicio de ponderación donde se ha de valorar la gravedad de otorgar la información requerida por el particular, y el daño que produciría al poner en peligro la salud, seguridad o la vida de una o varias personas, e imposibilitando la persecución de los delitos del orden federal con su entrega, hecho que. en el caso que nos ocupa, impediría una debida procuración de justicia, de ahí la imposibilidad jurídica de divulgar la información que legalmente es considerada como reservada, en tanto que los derechos a la libertad, integridad personal y vida, sin olvidar la persecución de los delitos tienen un mayor peso.

Si bien es cierto que dicha carpeta de investigación se encuentra **judicializada,** también lo es que esta representación social continúa recabando datos de prueba con la finalidad de presentar indicios que acrediten el tipo penal, por ende, cualquier información que se encuentre dentro de la misma y tenga como fin la debida investigación, debe ser resguardada ante cualquier acto de publicidad que represente un posible riesgo para las estrategias de investigación, la persecución del delito, la **seguridad de las víctimas,** el servicio público y la **procuración de justicia,** lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen,** motivo por el cual, la única forma para acceder a ellos es que el solicitante sea parte en el proceso penal, con las limitaciones legalmente establecidas; es decir, el acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona, como se ilustra a continuación:

> ***"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación***
>
> ***Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados,*** *por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*
>
> *La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*
>
> *El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*
>
> *En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*
>
> *Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."*

No se omite señalar, que el artículo **110 fracción XIII,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al numeral **Trigésimo Segundo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a la letra señalan:

> ***De la Información Reservada***
>
> ***Artículo 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General,* ***como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***
>
> *…*
> ***XIII.*** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo segundo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

Por tal motivo, se insiste que la información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de uno o varios delitos y conforme a lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada, situación por la cual esta Institución se encuentra imposibilitada jurídicamente para entregar lo requerido.

Cabe señalar que la reserva de la información obedece a la protección de un interés público superior, toda vez que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen; por su parte el artículo 21 de este mismo ordenamiento legal señala que el Ministerio Público tiene la función de investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, siendo una obligación correlativa y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia, ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, pues, proporcionar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría dicho interés público.

Por tal motivo, se reitera que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública reconoce como reservada la información contenida en carpetas de investigación y la que por ley tenga tal carácter, como en el caso que nos ocupa. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos: el primero cuando se pongan en **riesgo investigaciones en curso y por otra parte cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas.**

Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

Al efecto, para robustecer lo dicho; es necesario considerar lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 15, 106 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículos 4, 5, 22 y 40 de la Ley General de Víctimas; los cuales tienen por objeto regular los derechos de la víctima, su privacidad e intimidad, así como la protección de su identidad frente a terceros no legitimados que tengan como propósito acceder a sus datos personales ligados con hechos que la Ley señale como delitos, tal y como se desprende a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20 (...)
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación. trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio de/juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
El Ministerio Público deberá garantizar la protección de las víctimas. ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
(...)"

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución. este Código y la legislación aplicable,"

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad
En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.
Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable,
En los casos de personas sustraídas de la justicia se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia."

Artículo 109, Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos por este Código, la victima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
(...)
XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables.
(...)
XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad. se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa".

Ley General de Victimas

"Articulo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico. físico. mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique. aprehenda. o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas Los grupos. comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido

afectadas en sus derechos. intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos. medidas y procedimientos establecidos en esta Ley. serán diseñados. implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:
Máxima protección.
(…)
Las autoridades adoptarán en todo momento. medidas para garantizar la seguridad. protección. bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Artículo 22.
(…)
"Se deberá garantizar la confidencialidad de Las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad."

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo. en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida. las autoridades del orden federal. estatal del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades. adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufro alguna lesión o daño.

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación."

Concatenado con lo establecido por los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. es evidente que la entrega de la información solicitada generaría una afectación al actualizarse elementos de riesgo previstos en los siguientes términos:

I. Riesgo real, demostrable e identificable. Entregar información sobre una carpeta de investigación que se encuentra judicializada en la cual se siguen llevando a cabo actos de investigación, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia, igualmente reconocido en la Constitución y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración.

Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que los investigados, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una **carpeta de investigación o en un proceso penal** y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

II. Perjuicio que supera el interés público. Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.

En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal. La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano

de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

En dichas consideraciones, es de concluirse que la reserva total de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos, de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, en relación con lo dispuesto en el artículo 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y esa Ley.

Además, el artículo 38 de esa misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al a artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en el artículo 47, de este

ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Así, atendiendo lo señalado en los inmediatos párrafos anteriores, es pertinente señalar que si bien se actualizan las reserva prevista en el **artículo 110 fracción XII y XIII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, esta última en relación con el **artículo 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales; también lo es que, **resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley,** en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

> *"Artículo 113.* ***Se considera información confidencial:***
> *La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"***
>
> ***Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales***
>
> ***Trigésimo octavo.*** *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial: I. Los datos personales, entendidos como cualquier informaci6n concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
>
> ***1. Datos identificativos:*** *El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, numero de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotógrafa, localidad y sección electoral, y análogos.*
>
> ***2. Datos de origen:*** *Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.*
>
> ***3. Datos ideológicos:*** *Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.*
>
> ***4. Datos sobre la salud:*** *El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos*

oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos laborales: *Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.*

6. Datos patrimoniales: *Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas fisicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.*

7. Datos sobre situación jurídica o legal: *La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;*

8. Datos académicos: *Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cedula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.*

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: *Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.*

10. Datos electrónicos: *Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.*

11. Datos biométricos: *Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometral de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.*

I. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y*

II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello. Para el tratamiento de datos biométricos, los sujetos obligados deben de implementar los sistemas biométricos que sean necesarios para su debe ida utilización y protección.*

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al proporcionar cualquier información del expediente de investigación sobre el cual versa la solicitud de información que se ocupa, permite la **individualización de dicho caso,** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que cualquier información relacionada con esta, proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar el caso.**

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación y demás intervinientes, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el

carácter de **confidencial,** y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal de proteger.

De esta manera, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad personas intervinientes, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, denunciantes, entre otros.

Por lo anterior, hacer pública cualquier información que permita individualizar información relacionada con el expediente de investigación de mérito, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas intervinientes en la investigación, mismos que anteriormente se han referido, puesto que las hace perfectamente **identificables,** por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, e incluso presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas.
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con **delitos del fuero federal,** por lo que esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto.

En ese contexto, existe una imposibilidad por parte de esta Fiscalía General de la República para **proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación, siendo que ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal,** asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Al respecto, el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables, así como lo que establece dicha Ley.**

Aunado a lo anterior, es dable señalar que la información inmersa en la carpeta de investigación en mención permite vincular la **vida privada** de las personas relacionadas con los hechos aludidos, en razón de que dar a conocer cualquier dato inmerso en la misma, permitiría que

terceras personas pudieran individualizar y allegarse de elementos violentando su derecho a la **vida privada (o intimidad)** reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12[1]), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17[2]), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).

Robustece lo anterior, lo emitido en la Tesis 1a. CCXIV/2009, en materia Constitucional con registro 165823, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 277, del tenor literal siguiente:

> ***DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en* ***varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado"****. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.* ***Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados.*** *Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento****. **En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como***

---

[1] *Artículo 12.* ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

[2] *Artículo 17.*
1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.
Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de **vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual,** y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, **las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos.**

De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11[3], numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17[4], que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general, por tal motivo **el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha,** ello de conformidad con lo estipulado por la Tesis: 1a. XLVIII/2014 (10a.), Décima Época publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 642, del tenor literal siguiente:

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA.
El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección a la familia. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que ***protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11, numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.***

Amparo directo 23/2013. Teresita del Niño Jesús Tinajero Fontán. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de

---

[3] *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
2. ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[4] Artículo 17 *Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

A lo antes señalado se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima, en este caso victima indirecta y a su integridad física, emocional, y su **vida privada** pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, considerando que desafortunadamente la victima directa pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor, por tal motivo resulta necesario señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la **vida privada de sus familias,** por ello, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas; robustece lo anterior la Tesis: 1a. XLIX/2014 (10a.) emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005525, Materias(s): Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 641, que a la letra señala:

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.
Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. ***Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias.*** *Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.*

Amparo directo 23/2013. Teresita del Niño Jesús Tinajero Fontán. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* **(CNPP),** específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales,** a saber:

"Artículo 15. ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad ***de cualquier persona que intervenga en él,*** *asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales,*** *en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites,** los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,*** *CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.***
El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que, junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[5]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.
El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, *pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge*

[5] Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, Enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*** *Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego,* ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas.*** *Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral,*** *esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona;*** *tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[6]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso,***

[6] Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

> ***han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".*** *En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;*** *así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[7]

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de vida privada e intimidad de la víctima y de las partes en el proceso,** así como las circunstancias de **modo tiempo y lugar** en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a la víctima,** así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la **revictimización,** a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

En conclusión, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales que obran en las investigaciones, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las personas intervinientes e involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito,** por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Finalmente, tal y como se ha señalado con anterioridad, las personas servidoras públicas de la Fiscalía General deben abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al a artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos, el primero cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso y por otra parte **cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas.** Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa

[7] Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, Pleno.

a las investigaciones, **así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.**

Derivado de lo anterior, se precisa que, al divulgar información relacionada con la carpeta de investigación que se ocupa, contravendría lo previsto la hipótesis de reserva prevista en el **artículo 110, fracción V de la LFTAIP,** que a la letra señalan:

> ***Artículo 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *…*
>
> *V. Pueda* ***poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;***
>
> *…*

Lo anterior, se relacionándose con el Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), los cuales establecen lo siguiente:

> ***Vigésimo Tercero.*** *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar* ***un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.***

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo previsto en los citados artículos 103, 104 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. es evidente que la entrega de la información solicitada generaría una afectación al actualizarse elementos de riesgo previstos en los siguientes términos:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Difundir la información relativa a los servidores públicos que poseen información relevante para las funciones sustantivas de la institución, y demás personas intervinientes en la investigación, los harían identificable frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o de la institución, atentaran contra la vida, seguridad o salud ya que dicha persona conoce de manera directa o indirecta información que sirve como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada, se alleguen de datos sobre líneas de investigación y sobre la operación actual de la institución.

   Atento a lo anterior, la identificación plena de los servidores públicos mencionados los colocaría en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimen organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad, así como la de sus familiares y amistades. Y más aún, el hacer pública su información significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos pueden encontrarse en internet información como sus vínculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que los ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.

   No debe pasar desapercibido que los servidores públicos de la Institución conocen información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta

Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora y laboró en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los servidores y exservidores públicos para allegarse de información.

Es así, que hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser

[8] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público.** El resguardar la información del personal que realiza actividades dentro de esta Fiscalía General de la República, así como demás personal que intervienen de manera directa o indirecta en estas, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichas personas, e incluso , la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas servidoras y/o exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener información útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución, que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.

Es así que el **riesgo de perjuicio** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente a los intervinientes directos y/o indirectos en las investigaciones, así como personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos, pero principalmente se expone su vida, seguridad y salud. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. la metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> *…*
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el*

patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

…

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad.** La reserva que se invoca resulta el medio más proporcional y menos restrictivo ante el acceso y entrega de la Información, toda vez que la ponderación entre un interés particular de una persona que pretende ejercer su derecho humano de acceso a la información de personal que trabaja en la Fiscalía General de la República, no debe sobrepasar el bien jurídico tutelado para proteger la vida, seguridad y salud, de sus familias y círculo cercano. Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el medio menos restrictivo, necesario y proporcional para asegurar la integridad de las personas velando por su vida, seguridad y salud, lo que se traduce inevitablemente como la medida menos restrictiva.

La limitación se adecúa al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[g], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

[g] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación de personas intervinientes en la investigación, inclusive de aquella en su calidad de personas que labora o laboró en la institución y que asevere su adscripción en el presente o pasado, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

A.7. Folio de la solicitud 330024624000091

Síntesis	**Información relacionada con armas**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"1. ¿Cuántas armas de fuego fueron reportadas como extraviadas, pérdidas o robadas por o a elementos de la Fiscalía General de la República en el año 2023?
2. Del total de armas de fuego que fueron reportadas como extraviadas, pérdidas o robadas por o a elementos de la Fiscalía General de la República en el año 2023 ¿En qué estados de la República se dieron los hechos?
*3. Del total de armas reportadas como extraviadas, pérdidas o robadas por o a elementos de la Fiscalía General de la República en el año 2023 ¿**Cuántas son armas cortas, cuántas armas largas y a qué calibres** corresponden?"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC y OM.**

ACUERDO CT/ACDO/0032/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva respecto de las especificaciones de las armas extraviadas, en términos del **artículo 110, fracción I** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron ori.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> …
>
> **I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Octavo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.
>
> …
>
> Asimismo, **podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública,** sus planes, estrategias, **tecnología**, información, sistemas de comunicaciones.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. El riesgo por divulgar información relacionada con las especificaciones del armamento de interés del particular, como es el caso de la cantidad de armas largas y cortas, así como su calibre, permitiría identificar datos del armamento con el que cuentan los servidores públicos de esta Institución Federal para el desempeño de sus funciones, circunstancia que causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, toda vez que dichos datos constituyen las especificaciones técnicas de la tecnología que constituye la capacidad de reacción con la que se cuenta para el desempeño de sus funciones, propiciando que miembros de la delincuencia conozcan datos que les permitan superar en capacidad y contrarrestar el estado de fuerza con el que se cuenta, vulnerando con ello los fines primordiales de la seguridad pública como lo es, el salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como la investigación y persecución de los delitos.

II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de dicha información, supera el interés público de que se difunda, toda vez que atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en peligro las actividades de investigación y persecución de los delitos, así como a las funciones en materia de seguridad pública que esta Institución realiza. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la seguridad pública y a la procuración de justicia sobre el interés particular de conocer información de su interés, siendo que en todo momento se encuentra relacionada con las especificaciones del armamento con el que cuentan los servidores públicos de esta Institución Federal para el desempeño de sus actividades y

cuya difusión es susceptible de provocar un daño a las funciones en materia de seguridad pública.

III. La reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que difundir las armas utilizadas para el desarrollo de actividades que permiten coadyuvar al Agente del Ministerio Público de la Federación, a través de la elaboración de diversos productos de inteligencia, representa una sublevación que amenaza el orden institucional del Estado Mexicano, toda vez que representa un riesgo para la integridad, estabilidad y permanencia del mismo, al poner en riesgo las labores de inteligencia y contrainteligencia implementadas para el combate a la delincuencia, menoscabando las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como preservar la paz y el orden público; en razón de lo anterior la reserva de la información requerida, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, toda vez que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada; Así las cosas, y ante la excepcionalidad que presenta la naturaleza de la información no es posible proporcionarla, toda vez que en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privado.

- -

A.8. Folio de la solicitud 330024624000101

Síntesis	**Información relacionada con expedientes de investigación**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"Solicito la siguiente información entregando la resolución en formato editable (Word o PDF editable) y la información en excel.
Sobre el dinero público del Gobierno de Hidalgo que se perdió en el Banco Accendo durante la pasada administración estatal por la bancarrota del banco, se me informe:
Cuántas indagatorias están abiertas por ese caso y por cada una se precise:
a) Fecha de apertura de la indagatoria.
b) Se precise si es carpeta de investigación o averiguación previa.
c) Clave de la carpeta o averiguación.
d) Por qué monto económico perdido se abrió la indagatoria.
e) Por qué delitos se abrió la indagatoria.
f) Estatus jurídico actual de la indagatoria.
g) Cantidad de detenidos y su estatus jurídico actual.
h) Cantidad de órdenes de aprehensión obtenidas y cuántas ya se cumplimentaron.
i) Qué ex funcionarios están siendo indagados por estos hechos (nombre y cargo que ocupó) y su estatus jurídico actual.
j) Cuántas fichas rojas de Interpol se han emitido.

Nota: El delegado de la FGR en Hidalgo, Gerardo Vázquez Alatriste, ha señalado que la FGR sí tiene una carpeta sobre el caso: https://diariovialibre.com.mx/desde-2022-existe-carpeta-de-investigacion-por-accendo/" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0033/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por

unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva respecto de la información solicitada por encontrarse inmersa en una averiguación previa, con fundamento en el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 16 del CFPP, hasta por un periodo de 1 año, 6 meses.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> …
> **XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y…**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Aunado a lo anterior, las disposiciones que preceden están directamente relacionadas con el párrafo tercero del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), que establece lo siguiente:

> **Artículo 218**. **Reserva de los actos de investigación**
> ***Los registros de la investigación****, así como* ***todos los documentos****, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados****, por lo que* ***únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos****, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*
>
> *La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*
>
> *El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*
>
> *En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*
>
> *Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones* ***de no ejercicio de la acción penal****, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad,* ***siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el***

Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Es importante destacar que si bien, el último párrafo del artículo 218 del CNPP señala que para efectos de acceso a la información, únicamente se deberá proporcionar la versión pública de la determinación del no ejercicio de la acción penal, lo cierto es que también prevé que se otorgará el mismo, siempre y cuando haya transcurrido un plazo igual al de prescripción del delito de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, **situación que no acontece en la especie**.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** el proporcionar las indagatoria peticionadas contravendría lo emitido en otras leyes aplicables, tal es el caso del Código Federal de Procedimiento Penales, para ser específicos en el tercer párrafo del artículo 16, ya que no se actualiza el supuesto para una entrega de la información, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso.

   De igual manera, de difundir las indagatorias se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en el expediente de investigación, ya que con la divulgación de estos, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

   Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas ante este Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **149/2019**, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

> i. *"[…] **67**. Así, el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.*
>
> ii. ***68**. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona […]" (Sic)*

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva y confidencialidad de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de esta Fiscalía General de la República, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

La reserva de la información por parte de esta Institución supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que esta atiende a las disposiciones expresas de las leyes en las cuales se basó este Ministerio Público al realizar la reserva, que disponen que únicamente deberá proporcionar una versión pública bajo el supuesto expresamente establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.

III. **Principio de proporcionalidad:** la reserva de esta Fiscalía General de la República no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de las carpetas de investigación tramitadas ante este Ministerio Publico únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales. -
- -
- -

B. Solicitudes en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

C. Solicitudes en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0034/2024:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

D.1. Folio 330024623003719
D.2. Folio 330024624000009
D.3. Folio 330024624000010
D.4. Folio 330024624000011
D.5. Folio 330024624000012
D.6. Folio 330024624000015
D.7. Folio 330024624000018
D.8. Folio 330024624000019
D.9. Folio 330024624000020
D.10. Folio 330024624000021
D.11. Folio 330024624000022
D.12. Folio 330024624000023
D.13. Folio 330024624000024
D.14. Folio 330024624000025
D.15. Folio 330024624000028
D.16. Folio 330024624000029
D.17. Folio 330024624000030
D.18. Folio 330024624000031
D.19. Folio 330024624000032
D.20. Folio 330024624000033
D.21. Folio 330024624000038
D.22. Folio 330024624000041
D.23. Folio 330024624000042
D.24. Folio 330024624000050
D.25. Folio 330024624000052
D.26. Folio 330024624000053
D.27. Folio 330024624000055
D.28. Folio 330024624000058
D.29. Folio 330024624000060
D.30. Folio 330024624000061
D.31. Folio 330024624000068
D.32. Folio 330024624000071
D.33. Folio 330024624000073
D.34. Folio 330024624000078
D.35. Folio 330024624000079
D.36. Folio 330024624000084
D.37. Folio 330024624000087
D.38. Folio 330024624000088
D.39. Folio 330024624000090
D.40. Folio 330024624000091

D.41. Folio 330024624000092
D.42. Folio 330024624000093
D.43. Folio 330024624000094
D.44. Folio 330024624000096
D.45. Folio 330024624000098
D.46. Folio 330024624000099
D.47. Folio 330024624000102
D.48. Folio 330024624000103
D.49. Folio 330024624000104

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024623003719 Fecha de notificación de la prórroga 29/02/2024 Estados financieros y contratos que permitan comprobar el costo total de la construcción de ciudad judicial, al cierre de diciembre de 2022**.**	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024624000009 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 Solicito que se me informe si poseyeron tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me informe detallado de forma anual en cada uno de los años antes mencionados las siguientes preguntas: 1) De forma anual en cada uno de los años antes mencionados confirmar o negar si contaron o no con tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones. De ser positiva la respuesta, precisar la justificación por la que se decidió adquirirlo u obtenerlo, así como el fundamento legal que les permite poseer	Solicitada por el **AIC** por análisis

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas, geolocalización o de telecomunicaciones. 2) De contar con las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones describir por cada adquisición realizada el tipo de intervenciones a comunicaciones que pueden realizar de los tipos antes mencionados. 3) Precisar en cada uno de los años antes mencionados si las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones con las que contaron fueron obtenidas mediante contrataciones con empresas o personas, para proveer el servicio o soporte necesarios, por lo que pido detallar el nombre de la marca, razón social o nombre del proveedor de las tecnologías o aparatos con la que realizan las intervenciones, fecha de inicio y final de la contratación, tipo de procedimiento mediante el cual eligieron al proveedor, así como el monto que se le pagó con impuestos incluidos; además, aclarar que si tienen dispositivos propios para las intervenciones, la fecha en la que los obtuvieron, descripción de cuáles fueron las tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de aditamento adquirido y el monto con impuestos incluidos gastado en cada año. 4) Detallar de forma anual en cada uno de los años antes mencionados cuál fue el presupuesto que les aprobaron, modificaron y ejecutaron, para la obtención de tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones. De lo anterior, pido que se desglose el monto etiquetado por tipo o nombre del gasto.	
Folio 330024624000010 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 Solicito que se me proporcione toda la documentación generada por los contratos o convenios celebrados para tecnologías, software, aparatos o cualquier tipo de dispositivo o aditamento para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas: 1) Proporcionar las versiones públicas de las convocatorias emitidas, detallado por cada adquisición u obra pública. 2) Proporciona las versiones públicas de las invitaciones de las contrataciones o convenios lanzadas por cada adquisición u obra pública. 3) Proporcionar la versión pública de los contratos o con los que se formalizaron las adquisiciones, detallado por cada adquisición u obra pública.	Solicitada por el **AIC** por análisis

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
4) Proporcionar las versiones públicas de los anexos de los convenios o contratos, detallado por cada adquisición u obra pública. 5) Proporcionar la versión pública de los informes de avances físicos y financieros de cada uno de los contratos o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública. 7) Nombre de la Unidad administrativa responsable de la ejecución de cada una de las contrataciones o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública.	
Folio 330024624000011 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 Anexo solicitud Solicito que se me informe cuántas detenciones o aseguramientos de personas y sentencias consiguieron, tras solicitar la intervención a comunicaciones privadas, geolocalización, informáticas o de telecomunicaciones, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan lo siguiente: 1) En el caso de las detenciones o aseguramientos de personas por solicitudes de intervención de comunicaciones detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: número de solicitudes aprobadas, autorizadas o procedentes para intervenir comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas detenidas o aseguradas, detallado por cada solicitud; delito por el que se le acusó a cada uno de los detenidos o asegurados, detallado por cada solicitud; número de detenidos o asegurados que fueron puestos en libertad, detallado por cada solicitud, así como el motivo, causa o fundamento legal de su liberación; número de personas o asegurados sentenciados, detallado por cada solicitud, así como aclarar cuántos fueron enviados a prisión y cuántos no, precisado por causa, motivo o fundamento legal. 2) En el caso de las detenciones o aseguramientos de personas por solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó;	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de la información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas detenidas o aseguradas, detallado por cada solicitud; delito por el que se le acusó a cada uno de los detenidos o asegurados, detallado por cada solicitud; número de detenidos o asegurados que fueron puestos en libertad, detallado por cada solicitud, así como el motivo, causa o fundamento legal de su liberación; número de personas o asegurados sentenciados, detallado por cada solicitud, así como aclarar cuántos fueron enviados a prisión y cuántos no, precisado por causa, motivo o fundamento legal. 3) En el caso de las detenciones o aseguramientos de personas por solicitudes de extracción de datos, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas detenidas o aseguradas, detallado por cada solicitud; delito por el que se le acusó a cada uno de los detenidos o asegurados, detallado por cada solicitud; número de detenidos o asegurados que fueron puestos en libertad, detallado por cada solicitud, así como el motivo, causa o fundamento legal de su liberación; número de personas o asegurados sentenciados, detallado por cada solicitud, así como aclarar cuántos fueron enviados a prisión y cuántos no, precisado por causa, motivo o fundamento legal.	
Folio 330024624000012 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 Solicito que se me informe, de preferencia en formato XLSX o CSV, cuántas solicitudes para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones, presentaron ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas: 1) En el caso de solicitudes de intervención de comunicaciones detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de la información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
autorizó; número de solicitudes rechazadas, negadas o desechadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales de la negativa; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones; nombre o razón social de la concesionaria de los servicios de comunicación que solicitaron intervenir por cada caso. 2) En el caso de solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de solicitudes rechazadas, negadas o desechadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales de la negativa; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones; descripción del tipo de información o datos a la que solicitaron acceder, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso. 3) En el caso de extracciones de datos y contenidos de dispositivos, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de solicitudes rechazadas, negadas o desechadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales de la negativa; número de personas, dispositivos o cualquier unidad de medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el	

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones; descripción del tipo de información o datos a la que solicitaron acceder, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso.	
Folio 330024624000015 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 Solicito que se me informe, de preferencia en formato XLSX o CSV, cuántas consultas u ocasiones utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos que adquirieron con Neolinx de México SA de CV, para el software de Geomatrix, durante el 1 de enero del 2018 y el 31 de enero del 2024. De lo anterior pido que se me responda de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados las siguientes preguntas: cuántas ocasiones o consultas utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos que Neolinx de México SA de CV para para el software de Geomatrix; cuántas consultas u ocasiones tuvieron disponibles para utilizar o ejecutar las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos, con el software de Geomatrix; cuántas de las consultas u ocasiones utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos se hicieron mediante la autorización o aprobación del Poder Judicial de la Federación o local y cuántas no tuvieron la aprobación o autorización del Poder Judicial de la Federación o local, detallado cual fue el motivo o fundamento legal que les permitió su uso sin autorización; cuál fue el fundamento legal, causa o motivo por el cual hicieron uso de las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos, detallado por cada ocasión o cada consulta realizada; descripción, relatoría de hechos, justificación o motivo por el cual utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos en cada ocasión que las usaron o realizaron consultas; detallar cuántas consultas u ocasiones que usaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos fue para la persecución de algún delito, detallado en cada caso por el nombre o tipo de delito, número de dispositivos o aparatos vigilados o monitoreado por las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, número de personas vigiladas o monitoreadas con las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, número de personas aseguradas por sexo y edad; detallar cuántas consultas y ocasiones que usaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos fue para apoyar la búsqueda de víctimas de delitos o desapariciones, detallado por el nombre o tipo de delito, número de víctimas halladas, sexo y edad de las víctimas; número de dispositivos o aparatos vigilados o monitoreado por las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, número de personas vigiladas o monitoreadas con las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos.	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de la información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024624000018 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 Solicito el número de denuncias presentadas e investigaciones realizadas relacionadas con probables delitos cometidos en contra de personas defensoras del medio ambiente, la tierra y el territorio durante el año 2023.	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024624000019 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 Número de carpetas de investigacion iniciadas que estén relacionadas con delitos cometidos en contra de personas que defienden el medio ambiente durante el 2023.	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024624000020 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 Solicito que se me informe, de preferencia en formato XLSX o CSV, cuántas solicitudes para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones, presentaron ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas: 1) En el caso de solicitudes de intervención de comunicaciones detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de solicitudes rechazadas, negadas o desechadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales de la negativa; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones; nombre o razón social de la concesionaria de los servicios de comunicación que solicitaron intervenir por cada caso. 2) En el caso de solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de solicitudes rechazadas, negadas o desechadas,	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de la información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
precisadas por causas, motivos o fundamentos legales de la negativa; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones; descripción del tipo de información o datos a la que solicitaron acceder, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso. 3) En el caso de extracciones de datos y contenidos de dispositivos, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de solicitudes rechazadas, negadas o desechadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales de la negativa; número de personas, dispositivos o cualquier unidad de medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones; descripción del tipo de información o datos a la que solicitaron acceder, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso.	
Folio 330024624000021 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 anexo solicitud Solicito que se me informe, de preferencia en formato XLSX o CSV, a cuántas personas rescataron o liberaron, tras solicitar la intervención a comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones a cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas: 1) En el caso del rescate y liberación de personas por solicitudes de intervención de comunicaciones presentadas ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; detallar cuántas de las solicitudes autorizadas por causas,	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de la información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; detallar cuántas de las solicitudes fueron rechazadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se negaron; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; sexo y edad de cada una de las víctimas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud. 2) En el caso del rescate y liberación de personas por solicitudes de acceso al registro de localización geográfica presentadas ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; detallar cuántas de las solicitudes autorizadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; detallar cuántas de las solicitudes fueron rechazadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se negaron; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; sexo y edad de cada una de las víctimas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud. 3) En el caso del rescate y liberación de personas por solicitudes por extracción datos o contenidos de dispositivos presentadas ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; detallar cuántas de las solicitudes autorizadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; detallar cuántas de las solicitudes fueron rechazadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se negaron; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud;	

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
sexo y edad de cada una de las víctimas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud.	
Folio 330024624000022 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 anexo solicitud Solicito que se me informe cuántas intervenciones a localizaciones geográficas o geolocalizaciones realizaron sin autorización de un juez federal o local, porque estuvo en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encontró en riesgo por hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, según lo establece el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, durante el 1 de enero del 2018 hasta el 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas: 1) En el caso de las intervenciones localizaciones geográficas o geolocalizaciones que se realizaron sin autorización de un juez federal o local por los supuestos referidos detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que realizó la intervención; número de intervenciones realizadas; fecha en que se realizó cada intervención; fecha en la que finalizó cada intervención; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada intervención; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar realizar la intervención; describir el objeto, causa o motivo para realizar cada intervención; detallar los fundamentos legales por el que se realizó cada intervención; número de días que realizaron cada intervención; descripción del tipo de información o datos a los que accedieron durante la intervención, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso. 2) Detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados del total de intervenciones que localizaciones geográficas o geolocalizaciones que se realizaron sin autorización de un juez federal o local por los supuestos referidos detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: cuántas de las intervenciones después de realizadas solicitaron que las ratificara un juez federal o local, precisado por tipo de juez; nombre o denominación de la instancia que solicitó la ratificación de cada intervención; de todas las intervenciones detallar cuántas fueron ratificadas, precisado por número de intervenciones fueron ratificadas en su totalidad, cuántas las ratificaron de forma parcial, motivo que la que se autorizó y el fundamento legal que lo permitió; cuántas de las intervenciones realizadas no fueron ratificadas por el juez federal o local, motivo que la que se negó y el fundamento legal que lo avala. 3) En el caso del rescate y liberación de personas en las que intervinieron localizaciones geográficas o geolocalizaciones sin autorización de algún juez federal o local por los supuestos referidos,	Solicitada por respuesta tardía de la **OM**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada caso; descripción o detalle del presunto delito que investigaron; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada caso; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada caso; sexo y edad de cada una de las víctimas rescatadas y liberadas, detallado por cada caso. 4) En el caso de las detenciones o aseguramientos de personas por intervenciones a la localización geográfica o geolocalización sin autorización de un juez federal o local por los supuestos referidos, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que intervino los registros; fecha en que se realizó la intervención; fecha en que finalizó la intervención; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que intervinieron; descripción o detalle del presunto delito que investigaron; número de personas detenidas o aseguradas, detallado por cada intervención; delito por el que se le acusó a cada uno de los detenidos o asegurados, detallado por cada intervención; número de detenidos o asegurados que fueron puestos en libertad, detallado por cada intervención, así como el motivo, causa o fundamento legal de su liberación; número de personas o asegurados sentenciados, detallado por cada solicitud, así como aclarar cuántos fueron enviados a prisión y cuántos no, precisado por causa, motivo o fundamento legal.	
Folio 330024624000023 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 Solicito que se me informe, de preferencia en formato XLSX o CSV, cuántos contratos o convenios celebraron con el proveedor Neolinx de México SA de CV de CV durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas: 1) Tipo de procedimiento con el que se realizó la contratación o convenio, detallado por proveedor y fecha en cada uno de los meses solicitados 2) En caso de ser licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o cualquier procedimiento abierto, detallar la razón social o nombre y su RFC de quienes hicieron proposición u oferta. 3) Razón social o nombre de la persona ganadora de la contratación o convenio. 4) Fechas exactas de cuándo se firmaron los contratos o convenios, inicio de la contratación o convenio y finalización de la contratación o convenio, detallado por cada una de las contrataciones o convenios. 5) Número de expediente, folio o nomenclatura de cada una de las contrataciones o convenios celebrados, detallado por cada una de las contrataciones o convenios. 6) Fecha de cada una de las convocatorias o invitaciones de las contrataciones o convenios, detallado por cada una de las	Solicitada por la **AIC** por análisis

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
contrataciones o convenios. 7) Descripción de las obras, bienes o servicios que recibieron en las contrataciones o convenios, detallado por cada una de las contrataciones o convenios. 8) Unidad administrativa responsable de la ejecución de cada una de las contrataciones o convenios, detallado por cada una de las contrataciones o convenios. 9) Número de cada expediente, folio o nomenclatura de cada contratación o convenio. 10) Número que identifique cada uno de los contratos o convenios, dividido por cada uno de los proyectos. 11) Monto total del contrato con impuestos incluidos de cada uno de los contratos o convenios, en caso de ser abierto aclarar el monto total que se le pagó al proveedor, detallado por cada una de las contrataciones o convenios. 12) Fuente de financiamiento, para la realización de cada uno de los contratos o convenios.	
Folio 330024624000024 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 Solicito que se me proporcione toda la documentación generada por los contratos o convenios celebrados con Neolinx de México SA de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas: 1) Proporcionar las versiones públicas de las convocatorias emitidas, detallado por cada adquisición u obra pública. 2) Proporciona las versiones públicas de las invitaciones de las contrataciones o convenios lanzadas por cada adquisición u obra pública. 3) Proporcionar la versión pública de los contratos o con los que se formalizaron las adquisiciones, detallado por cada adquisición u obra pública. 4) Proporcionar las versiones públicas de los anexos de los convenios o contratos, detallado por cada adquisición u obra pública. 5) Proporcionar la versión pública de los informes de avances físicos y financieros de cada uno de los contratos o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública. 6) Nombre de la Unidad administrativa responsable de la ejecución de cada una de las contrataciones o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública.	Solicitada por la **AIC** por análisis
Folio 330024624000025 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 Con fundamento en el Artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se garantiza el derecho de acceso a la información pública previsto por el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 2, 6, 9, 11, 14, 15, 123, 131, 132 y 186, además de lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la citada Ley, donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace y considerando que, en los términos del Capítulo II y III del Título Cuarto no se está solicitando ninguna información reservada ni confidencial, y la información debe de entregarse en los tiempos establecidos en el Artículo 135 de la misma Ley, se expide la presente solicitud. Favor de indicar la relación de la Compra de todos los Medicamentos adquiridos por el FISCALÍA	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de la información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
GENERAL DE LA REPÚBLICA (ANTES PGR) en el periodo de DICIEMBRE del 2023. DATOS REQUERIDOS ÚNICAMENTE: • Mes de compra, • Clave del Compendio Nacional de Insumos para la Salud (CNIS) y en su caso si existiera Diferencial, • Descripción completa y clara de la clave del CNIS del medicamento, • Número de piezas compradas, entregadas y facturadas por cada medicamento, • Precio por pieza de cada medicamento comprado, entregado y facturado, • Importe total por medicamento comprado, entregado y facturado, • Proveedor (o distribuidor) que vendió el medicamento, • Tipo de compra (Licitación, Adjudicación Directa o Invitación restringida) según corresponda, • Número de Licitación, Número de Adjudicación Directa o Número de Invitación restringida según corresponda, • Número de Contrato o Factura por medicamento. • Almacén o Unidad Médica, Centro de salud u Hospital al que fue entregado el medicamento. Con base al Artículo 132 (segundo párrafo), favor de mandar la información en Hoja de Cálculo (Excel) Por favor no referenciar a COMPRANET; en la presente solicitud no se pide información sobre resultado de convocatorias o fallos, sino los medicamentos adquiridos en el periodo DICIEMBRE del 2023. FAVOR NO MANDAR FALLOS, SOLO COMPRA REAL EJERCIDA Muchas gracias	
Folio 330024624000028 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 A quien corresponda: Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 122, 123, 124,125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132. En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos 133, 134, 135, 137, 137, 138, 139, 141 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita lo siguiente en formato Excel 1.- Número de armas de fuego aseguradas en la frontera norte en 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023 en formato Excel. 2.- Número de armas de fuego aseguradas de alto calibre en la frontera norte en 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023 en formato Excel. 3.- Número de armas de fuego aseguradas en la frontera sur en 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023 en formato Excel. 4.- Número de armas de fuego aseguradas de alto calibre en la frontera sur en 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008,	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023 en formato Excel	
Folio 330024624000029 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 Descripción de la solicitud: Quiero saber, por favor, cuántas de las 61 órdenes de aprehensión obtenidas por la Fiscalía General de la República contra el exsecretario de Seguridad Genaro García Luna y personas allegadas se han ejecutado hasta ahora. También quiero saber los nombres de las personas contra las que se han ejecutado órdenes de aprehensión y los delitos de los que se les acusa. Gracias. Datos complementarios: La propia Fiscalía General informó el 22 de mayo de 2023, en un comunicado, que había conseguido 61 órdenes de aprehensión por este caso. Mencionaba al exsecretario García Luna, a los particulares Jonathan Alexis "N" y Mauricio Samuel "N" y a 58 personas más. Aquí está la liga de ese comunicado. https://fgr.org.mx/en/FGR/Nacional/ rid/61/ mod/story?p=21&ord=desc&f=4&categoria=Nacional&suri=http%3A%2F%2Fwww.FGR.swb%23fgr Boletin%3A8496	Solicitada por falta de respuesta de la **FEMDO**
Folio 330024624000030 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 Solicito que me informe, de preferencia en formato XLXS o CSV, cuántos litros aseguraron de hidrocarburo, cuántos litros de gasolina magna y premium aseguraron, cuántos litros de gas LP aseguraron, cuántas personas aseguraron por delitos relacionados al robo de hidrocarburo, cuántos vehículos aseguraron y cuántas tomas clandestinas aseguraron en el estado Puebla durante el período del 1 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2023. De lo anterior pido un listado divido de forma mensual en el año solicitado con cada una de las preguntas realizadas, detallado por el municipio de Puebla en donde sucedieron los aseguramientos y la detección de tomas clandestinas. En el caso de las personas aseguradas por delitos relacionados por el robo de hidrocarburo pido un listado en el que se muestre la razón de la detención, qué objetos les aseguraron, de ser el caso en qué municipios de Puebla los aseguraron, de la totalidad de las personas aseguradas especificar su edad, sexo de los detenidos, cuántas fueron puestas en libertad y razón por la que los liberaron.	Solicitada por análisis a la información proporcionada por la **OM**
Folio 330024624000031 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 Solicito que me informe, de preferencia en formato XLXS o CSV, cuántas aeronaves, cuántas embarcaciones, cuántas empresas, cuántos vehículos, cuántas monedas nacionales, cuántos euros, cuántos dólares, cuántos objetos históricos, cuántas obras de arte (de ser el caso, precisar de qué tipo), cuántas joyas, cuántas monedas y billetes de colección, cuántas cuentas bancarias, cuánto menaje (de ser el caso, presentado por tipo), cuántas armas de fuego (de ser el caso, divididas por tipo), cuántos cartuchos de arma fuego, cuántos cargadores de arma de fuego, cuántas granadas, cuántos explosivos (de ser el caso, precisar por tipo), cuántos accesorios para	Solicitada por análisis a la información proporcionada por la **OM**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
armas de fuego (de ser el caso, precisar por tipo), cuántas drogas (de ser el caso, precisar por tipo y cantidad), cuántos animales (de ser el caso, precisar el tipo), fueron asegurados durante el período del 1 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2023 en el estado de Puebla. De lo anterior, pido que se me precise cada uno de los aseguramientos, por año, municipio y cantidad de personas aseguradas, junto con el destino de cada una de las piezas aseguradas.	
Folio 330024624000032 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 Solicito que se me informe cuántos túneles conectados o ligados a tomas clandestinas de hidrocarburo y gas LP se registraron en el estado de Puebla entre el 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre del 2023. De lo anterior pido un listado divido de forma mensual en los años antes mencionados en los que se detalle en qué municipios de Puebla detectaron los túneles conectados o ligados por tipo de toma clandestina, cuántos túneles conectados o ligados por tipo de toma clandestina por municipio, en qué lugar a nivel nacional se posicionó Puebla en túneles conectados o ligados a por tipo de tomas clandestinas precisado y entidad federativa, cuántos túneles conectados o ligados a por tipo de toma clandestina cerraron, cuánto costo el cierre de cada uno de los túneles conectados o ligados por tipo de toma clandestina, en qué municipios cerraron los túneles conectados o ligados por tipo de toma clandestina.	Solicitada por análisis a la información proporcionada por la **OM**
Folio 330024624000033 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 Solicito que se me proporcione en formato digital todas las facturas emitidas por los contratos o convenios celebrados con Neolinx de México SA de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de enero del 2024, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponde cada una de las facturas emitidas. También confirmar o negar si Neolinx de México SA de CV realizó alguna subcontratación en las contrataciones o convenios que realizó, detallado por cada una de las contrataciones o convenios por número de contrato, folio de expediente y número de convocatoria. De ser que se confirme que se realizó alguna subcontratación, proporcionar en formato digital las facturas que emitió la empresa o persona subcontratada, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponde cada una de las facturas emitidas.	Solicitada por análisis a la información proporcionada por la **OM**
Folio 330024624000038 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 A través de este medio, pido que se me informe acerca de todas las carpetas de investigación o denuncias abiertas o presentadas por el sujeto obligado respecto a los delitos contemplados en el artículo 159, 160 y 161 de la Ley de Migración, referentes al tráfico de personas indocumentadas, desde el año 2012 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud de información.	Solicitada por análisis a la información proporcionada por la **OM**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Pido que se me informe sobre la fecha y el estado de cada carpeta de investigación o denuncia, así como el sentido de las sentencias. En caso de contar con la información, solicito que se me informe acerca de las entidades federativas donde se llevaron a cabo los delitos que motivaron la presentación de denuncias o la apertura de carpetas de investigación.	
Folio 330024624000041 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 Me dirijo a ustedes en mi calidad de ciudadano interesado en el ejercicio de los principios de transparencia y rendición de cuentas, fundamentales para fortalecer la confianza en las instituciones públicas. En este sentido, solicito la siguiente información en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: Denuncias por (Huachicol) robo de Agua entre los años (2017-2023): Solicito un desglose completo de todas las denuncias relacionadas con huachicol robo de agua presentadas por la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM) presentadas ante la Fiscalía del Estado de México y la fiscalía General de la Republica durante el periodo mencionado. La información debe incluir detalles sobre las investigaciones realizadas y las acciones emprendidas.	Solicitada por análisis a la información proporcionada por la **OM**
Folio 330024624000042 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 cuatas personas desde su creación del centro federal de protección a personas a la fecha tienen en este programa 1 como testigos colaboradores 2 personas protegidas y que presupuesto se le asigna cada año al centro federal de protección a personas para su funcionamiento	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624000050 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 se adjunta archivo con solicitud de información Solicito conocer la cantidad de precursores químicos recibidos por la Fiscalía General de la República que llegaron a esta instancia una vez que fueron decomisados por la Secretaría de la Defensa Nacional en la destrucción de laboratorios de droga sintética (metanfetamina, fentanilo y demás), en el periodo del 2015 a la fecha. La información anterior segregada de tal manera que se conozca la cantidad de cada uno de los químicos en la entrega-recepción, las fechas de los actos entre las dependencias, así como los años en que tuvieron lugar. No omito señalar que esta información es pública, de carácter estadístico y no entra en los supuestos de reserva o confidencialidad de la información previstos por la Ley General o la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni de su homóloga local. Tampoco contraviene lo previsto en las leyes de Protección de Datos Personales federal ni locales.	Solicitada por análisis a la información proporcionada por la **OM**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Señalo como medio para recibir la información y todas las notificaciones relacionadas con este Procedimiento de Acceso a la Información Pública el correo electrónico amearmentaz@gmail.com. Solicito que la información se me entregue en archivo formato .xls a través de dicho correo electrónico.	
Folio 330024624000052 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 Que me digan cuántas denuncias y cuántas carpetas de investigación han recibido por explotación laboral en fincas y plantaciones de café en Chiapas. Y las fechas que han recibido estas las denuncias	Solicitada por análisis a la información proporcionada por la **OM**
Folio 330024624000053 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 Describa cuál es el procedimiento para ingresar a laborar en la institución por medio de contratación directa y por medio de convocatoria ¿Qué requisitos se necesitan cumplir para trabajar en la institución? ¿Cuáles son los puestos, categorías y salarios que actualmente existen en la institución para el estado de Yucatán? ¿Existe actualmente alguna vacante abierta para trabajar en la institución dentro del estado de Yucatán? Si la respuesta a la pregunta anterior fue positiva mencione qué documentos, requisitos y características se necesitan para cubrir estos puestos vacantes ¿Se realiza alguna prueba médica, clínica, de conocimientos o similar para laborar en la institución? ¿De que manera se puede ingresar a trabajar en la institución dentro del estado de Yucatán?	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024624000055 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 Con el debido respeto solicito me informe la cantidad de personas que fueron sometidas a la medida cautelar de arraigo entre los años 2000 a 2023 y cual fue el delito perseguido en cada caso.	En espera de alcance de respuesta de la **OM**
Folio 330024624000058 Fecha de notificación de la prórroga 09/02/2024 Ejerciendo mi derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la CPEUM, por este medio les hago llegar una solicitud de acceso a información pública. Dentro de sus registros ¿Cuántas denuncias penales existen por acoso y/o abuso sexual acusando a un servidor público? Lo anterior dentro del periodo enero 2018 a diciembre 2024. En cuestión del agresor, mencionar puesto y dependencia. De igual manera, me gustaría saber ¿cuántos casos, de los mencionados anteriormente (enero 2010-diciembre 2024) tuvieron seguimiento, y en cuántos de ellos se estableció una sanción para el agresor?Mencionar al agresor y sanción correspondiente. Quedo atenta a su respuesta.	Solicitada por respuesta tardía de la **OM**
Folio 330024624000060 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 Descripción de la solicitud: Por medio de la presente, solicito atentamente se me proporcione la información que se encuentre en su poder (en formato abierto) en la que se detallen delitos perpetrados en contra de personas	Solicitada por análisis a la información proporcionada por la **OM**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas. Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de delito, lugar donde se registró el incidente (dirección precisa o coordenadas), fecha y hora en la que se registró el incidente, así como raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condicion social y rango de edad de las personas víctimas. Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2017 a la fecha de la presente solicitud. Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, la contenida en la misma no se encuentra actualizada ni contempla la totalidad de delitos registrados en nuestro país. Por lo que solicito que verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos. La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Datos complementarios: Solicito se remita la solicitud a todas las áreas competentes al interior del sujeto obligado, en particular a: Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones. Fundamento mi solicitud en la funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas, por las cuales debe poseer la información: 1. Ley de la Fiscalía General de la República, artículos 40, fracción III, 2. ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO A/117/15, POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS PARA PERSONAS MIGRANTES Y EL MECANISMO DE APOYO EXTERIOR DE BÚSQUEDA E INVESTIGACIÓN Y SE ESTABLECEN SUS FACULTADES, ARTÍCULOS	

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
SEXTO, FRACCIÓN II, 3. Ley de Migración, artículos 28, fracciones III, V, 4. Ley General de Víctimas, artículo 117, fracción IV.	
Folio 330024624000061 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 Proporcionar la información relativa al número de fosas clandestinas localizadas en todos los Estados de la República del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023. Favor de desglosar la información según fecha del hallazgo, número de cuerpos exhumados, número de restos exhumados, cuántos de estos fueron identificados, género y rango de edad de las personas identificadas, y lugar (municipio, localidad y coordenadas geográficas) donde se encontró la fosa.	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024624000068 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 1. ¿Cuántas armas de fuego fueron decomisadas o aseguradas por la Fiscalía General de la República en el estado de Sinaloa, en el año 2023, en cada uno de los siguientes meses: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre? 2. ¿Del total de armas de fuego aseguradas por la Fiscalía General de la República en el estado de Sinaloa, en el año 2023, cuántas fueron armas largas, cuántas armas cortas, de qué calibres; así como el número de granadas o explosivos? 3. ¿Cuántas armas de fuego fueron puestas a disposición de los Ministerios Públicos de la Federación en las distintas sedes de la Fiscalía General de la República en el estado de Sinaloa, en el periodo que comprende los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2023 y qué autoridad puso a disposición dicho armamento?	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624000071 Fecha de notificación de la prórroga 06/02/2024 Descripción de la solicitud: 1. Pido que se comparta el número de carpetas de investigación iniciadas a partir de atracciones relacionadas con eventos delictivos ocurridos en Jalisco. Del año 2019 al año 2023. Desglosar por año, e indicar cuántas carpetas iniciaron con detenido y cuántas carpetas iniciaron sin detenido. 2. Mencionar cuáles son los casos atraídos en cada una de las carpetas. (Por ejemplo, lo ocurrido con la desaparición de los jóvenes de Lagos de Moreno). 3. De los casos atraídos, indicar los casos donde ya se giraron órdenes de aprehensión, o hay vinculados a procesos. (Detallar cada uno de los casos e indicar las acciones de cada uno) Datos complementarios: Hace dos meses pedí una información igual, pero requiero actualizarla al cierre de 2023, y que se precise cada uno de los casos (no poner nombres, sólo los hechos). Adjunto la respuesta recibida	Solicitada por análisis a la información proporcionada por la **OM**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024624000073 Fecha de notificación de la prórroga 07/02/2024 Copia en versión electrónica de los volúmenes de hidrocarburo robado que se ha recuperado gracias a la intervención de esa dependencia en Tabasco, lo anterior del año 2018 al año 2023, desglosado por año y el destino final del hidrocarburo recuperado	Solicitada por respuesta tardía de la **OM**
Folio 330024624000078 Fecha de notificación de la prórroga 08/02/2024 ¿Cuántas carpetas de investigación por el delito de Trata de Personas conformaron en 2015, 2016, 2017, 2018,2019, 2020, 2021, 2022, 2023? ¿De ellos cuántas mujeres, cuántos hombres fueron víctimas de trata? ¿A qué modalidad de trata se refiere según la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata y para la Protección y Asistencia a Víctimas? ¿De las mujeres nos podrían decir cuántas adultas y cuántas menores de 18 años? ¿De los hombres cuántos adultos y cuantos menores de 18 años? ¿Cuántas carpetas de investigación o en su caso averiguaciones previas fueron indiciadas?	Solicitada por análisis a la información proporcionada por la **OM**
Folio 330024624000079 Fecha de notificación de la prórroga 08/02/2024 Adjunto mi solicitud en word. Con respecto al archivo excel que me fue proporcionado en los alegatos del recurso de revisión RRA 12245/23, el 19 de Octubre de 2023, y el cual luce de esta manera: Pido lo siguiente: 1 Se me brinde ese archivo teniendo por temporalidad toda la administración del presidente, López Obrador, desde su inicio y hasta el día de hoy, e incluyendo la información que fue difundida en este comunicado de este sujeto obligado: https://www.fgr.org.mx/es/FGR/Nacional/ rid/61/ mod/story?p=1&ord=desc&f=0&categoria=Nacional&suri=http%3A%2F%2Fwww.FGR.swb%23fgr Boletin%3A11650	Solicitada por análisis a la información proporcionada por la **OM**
Folio 330024624000084 Fecha de notificación de la prórroga 09/02/2024 Descripción de la solicitud: 1- Cual fue el motivo por el cual dejaron de utilizar el sistema biometrico para la validacion de huellas dactilares de plataforma Mexico, conocido como afis, a partir de noviembre del año pasado. 2- Como estuvieron realizando la validacion de huellas de las personas detenidas durante ese tiempo que no utilizaron el sistema huellas de plataforma mexico. 3- Cuantas quejas tuvieron por parte de las fiscalias de los estados del por que ya no utilizarian el sistema de huellas que venìan utilizando hasta octubre del año pasado 4- Les fue proporcionado algun otro sistema para el cotejo de huellas por parte de plataforma mexico 5-Hasta que fecha les volvieron a restablecer el sistema de huellas de plataforma mexico y mencionar si funciona completamente o disminuyò en sus funcionalidades Datos complementarios:	Solicitada por análisis a la respuesta de la **AIC**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Sistema biometrico para el cotejo y validacion de huellas dactilares que han venido utilizado por parte de plataforma mexico, que comunmente le llaman afis.	
Folio 330024624000087 Fecha de notificación de la prórroga 09/02/2024 Adjunto mi solicitud en word. Solicito la siguiente información entregando la resolución en archivo PDF editable o Word, y la información en Excel. 1 Sobre esta información contenida en el Quinto Informe de Gobierno del presidente, López Obrador: "Mesa de Judicialización "Puntos críticos de tala ilegal y deforestación" "• Las zonas atendidas fueron: 1) Reserva de la Biosfera Calakmul, Campeche; 2) Corredor Biológico Chichinautzin (Ocuilan) y Parque Nacional Lagunas de Zempoala, Estado de México; 3) Selva Lacandona (Montes Azules), Chiapas; 4) Zona crítica forestal San Juanito, Chihuahua; 5) Sierra Costa Grande, Guerrero; 6) Zona crítica forestal de los municipios de Talpa de Allende, Mascota y Vallarta, Jalisco; 7) Zona aguacatera, Michoacán; y 8) Tulum y Área de Protección de Flora y Fauna Bala'an K'aax, Quintana Roo". 1 Por cada uno de esos "Puntos críticos de tala ilegal y deforestación" se me informe, tomando por temporalidad toda la administración del presidente, López Obrador, hasta hoy en día: a) Nombre del Punto crítico. b) Entidad y municipios que comprende. c) Superficie comprendida. d) Cantidad de madera asegurada de origen ilegal. e) Cantidad de aserraderos ilegales clausurados. f) Superficie deforestada y en qué periodo. g) Cantidad de taladores ilegales detenidos. h) Cantidad de predios clausurados por desarrollar tala ilegal –precisando qué actividades ilegales específicas se desarrollaban en los predios- y su superficie. i) Se informen todos los datos y criterios por los cuales se les clasificó como "Puntos críticos de tala ilegal y deforestación". 2 Se me informe durante el Gobierno del presidente, López Obrador, desde su inicio hasta el día de hoy, por cada año: a) Por cada entidad federativa cantidad de madera ilegal asegurada. b) Cantidad de aserraderos ilegales clausurados. c) Cantidad de taladores ilegales detenidos. Cantidad de predios clausurados por desarrollar tala ilegal –precisando qué actividades ilegales específicas se desarrollaban en los predios- y su superficie.	Solicitada por respuesta tardía de la **OM**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024624000088 Fecha de notificación de la prórroga 09/02/2024 Descripción de la solicitud: El 31 de mayo de 2023, Rosina del Villar Casas, titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California afirmó públicamente que había presentado una denuncia ante la FGR por presuntos desvíos por más de 90 millones de pesos en la compra de uniformes y lavamanos portátiles adquiridos durante la administración del exgobernador Jaime Bonilla Valdez. Esto, para 15 funcionarios públicos y 7 proveedores de la región. Anexo link: https://bitly.ws/39wim. Este suceso se enmarca en un asunto de interés público dado que implicaron recursos públicos del Estado. En ese tenor de ideas, el artículo 115, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que: "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando (…) se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables". Es decir, la solicitud que haré a continuación no debe ser obstaculizada bajo ningún caso por alguna reserva. Una vez señalado lo previo, solicito a todas las áreas jurídicas y administrativas de su unidad de enlace la información detallada en los 13 numerales (incluidas las versiones públicas de las carpetas de investigación): 1, Status jurídico de todas las carpetas de investigación 2. Fecha de inicio de todas las carpetas de investigación 3. Fecha de la última actualización de todas las carpetas de investigación 4. Indicar si todas las carpetas de investigación ya fueron judicializadas. En caso de que sí, que se desglose nomenclaturas, juzgados y circuitos donde radican los expedientes 5. Delito o delitos por los cuales se iniciaron las carpetas de investigación 6. Número de indagatorias realizadas en las carpetas de investigación 7. Número de testimonios recabados en las carpetas de investigación 8. Número de acusados en torno a las carpetas de investigación 9. Nombres, cargos y dependencias a las que pertenecen todos los funcionarios acusados en las carpetas de investigación 10. Nombres, cargos y empresas a las que pertenecen todos los proveedores acusados en las carpetas de investigación 11. Número de víctimas en torno a las carpetas de investigación 12. Número de órdenes de aprehensión giradas en torno a las carpetas de investigación 13. Indicar si hubo ejercicios de no acción penal en las carpetas de investigación 14. Indicar número de acusados vinculados a proceso" en las carpetas de investigación (sic). 15. Indicar todas las nomenclaturas, juzgados y circuitos de los amparos relacionados a las carpetas de investigación 12. Monto exacto por el que se causó agravio al erario público (desglosar conceptos) 13. Copias simples y consultas públicas de las versiones públicas de todas las carpetas de investigación relacionadas. Nuevamente reiterando el artículo 115 y fracción II, solicito a esta unidad que haga valer mi derecho de derecho a acceso a la información mi petición, con base en los artículos 4, que señala que la unidad tendrá que	Solicitada por falta de respuesta de la **FECOC** y la **FEMCC**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
garantizar "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley". De la misma manera, incumple su funcionamiento de acuerdo con los principios dispuestos en el artículo 8, cuyas fracciones II, XI, VIII y IX, apuntan que los sujetos obligados se regirán por la "eficacia", "máxima publicidad", "profesionalismo" y "transparencia"; y también del artículo 13, cuyo contenido también obliga a la unidad. Datos complementarios: Anexo link de la declaración pública de Rosina del Villar Casas, titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California: https://www.elvigia.net/general/2023/6/1/acusan-por-corrupcion-ex-funcionarios-de-bc-418842.html.	
Folio 330024624000090 Fecha de notificación de la prórroga 09/02/2024 Requiero el número de carpetas de investigación iniciadas por posible robo de combustible en el estado de Veracruz durante 2022, 2023 y en lo que va de 2024, requiero detalle por mes y municipio.	Solicitada por respuesta tardía de la **OM**
Folio 330024624000091 Fecha de notificación de la prórroga 09/02/2024 1. ¿Cuántas armas de fuego fueron reportadas como extraviadas, pérdidas o robadas por o a elementos de la Fiscalía General de la República en el año 2023? 2. Del total de armas de fuego que fueron reportadas como extraviadas, pérdidas o robadas por o a elementos de la Fiscalía General de la República en el año 2023 ¿En qué estados de la República se dieron los hechos? 3. Del total de armas reportadas como extraviadas, pérdidas o robadas por o a elementos de la Fiscalía General de la República en el año 2023 ¿Cuántas son armas cortas, cuántas armas largas y a qué calibres corresponden?	Solicitada por análisis a la información proporcionada por la **OM**
Folio 330024624000092 Fecha de notificación de la prórroga 09/02/2024 Solicito su apoyo para proporcionarme la información estadística sobre las denuncias por robo a trenes en México. Estoy interesado en obtener datos tanto a nivel nacional como por entidad federativa. La información requerida debe incluir el número de denuncias registradas en los años 2022 y 2023, desagregadas mensuamente. De igual manera solicito me informe las diferentes categorías de robos implicadas que comprenden las denuncias por robo a trenes	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
(Ej. robo a la carga que trasporta el tren, robo a partes que componen al tren, robo a partes de via, etc.). Anexo formato de apoyo.	
Folio 330024624000093 Fecha de notificación de la prórroga 09/02/2024 EL TEXTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO SE APORTA EN ARCHIVO ADJUNTO. EN EJERCICIO DE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITO SER INFORMADO DEL NÚMERO DE DENUNCIAS, QUERELLAS, CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, EXPEDIENTES JUDICIALES, EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS O HECHOS DE NATURALEZA ANÁLOGA, DE LOS QUE SE HAYA TENIDO CONONOCIMIENTO (como autoridad investigadora, autoridad sancionadora, parte ofendida, víctima, persona o tercero relacionado con los hechos, autoridad en auxilio de otras autoridades federales o locales nacionales o internaciones) Y/O QUE CONSTEN EN ALGÚN DOCUMENTO PÚBLICO, EXPEDIENTE, INFORME, CIRCULAR, OFICIO, CORREO ELECTRÓNICO O DOCUMENTO DE NATURALEZA ANÁLOGA, EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO (oficinas de titulares, mandos directos, medios, inferiores, o en cualquier área dependiente del sujeto obligado) QUE HAYAN VERSADO O SE RELACIONEN SOBRE LOS SIGUIENTES HECHOS Y/O SITUACIONES: 1. HECHOS, DENUNCIAS O QUERELLAS RELACIONADOS CON DELITOS EN MATERIA DEL TRATAMIENTO INDEBIDO DE DATOS PERSONALES A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES; 2. HECHOS, DENUNCIAS O QUERELLAS RELACIONADOS CON INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DEL TRATAMIENTO INDEBIDO DE DATOS PERSONALES A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓ DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES; 3. HECHOS, DENUNCIAS O QUERELLAS RELACIONADOS CON DELITOS EN MATERIA DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 249, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; 4. HECHOS, DENUNCIAS O QUERELLAS RELACIONADAS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VI, VII Y VIII DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE A LA LETRA SEÑALAN: ARTÍCULO 110. SE IMPONDRÁ SANCIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN, A QUIEN: VI. A QUIEN MEDIANTE CUALQUIER MEDIO FÍSICO, DOCUMENTAL, ELECTRÓNICO, ÓPTICO, MAGNÉTICO O DE CUALQUIER OTRA CLASE DE TECNOLOGÍA, SUPLANTE LA IDENTIDAD, REPRESENTACIÓN O PERSONALIDAD DE UN CONTRIBUYENTE; A QUIEN OTORGUE SU CONSENTIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA SUPLANTACIÓN DE SU IDENTIDAD; VIII. INCITE A UNA PERSONA FÍSICA A INSCRIBIRSE	Solicitada por la **OM** por búsqueda de información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PARA UTILIZAR SUS DATOS DE FORMA INDEBIDA; 5. DELITOS, DENUNCIAS O QUERELLAS DEL FUERO LOCAL RELACIONADOS CON CONDUCTAS O HECHOS DELICTIVOS RELACIONADOS CON SUPLANTACIÓN DE LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA, O USO INDEBIDO Y/O ÍLICITO DE SUS DATOS PERSONALES O IDENTIDAD. 6. DELITOS, DENUNCIAS O QUERELLAS DEL FUERO FEDERAL RELACIONADOS CON CONDUCTAS O HECHOS DELICTIVOS RELACIONADOS CON SUPLANTACIÓN DE LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA, O USO INDEBIDO Y/O ÍLICITO DE SUS DATOS PERSONALES O IDENTIDAD. 7. NUMERO DE EXPEDIENTES JUDICIALIZADOS ANTES INSTANCIAS JUDICIALES DEL FUERO COMÚN O DEL FUERO FEDERAL RELACIONADOS CON CADA UNO DE LOS PUNTOS ANTERIORES. LO ANTERIOR, POR LO QUE SE REFIERE A CADA UNO DE LOS MESES DE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, Y AL CORTE DEL DÍA QUE SE PRESENTA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MES DE ENERO DE 2024.	
Folio 330024624000094 Fecha de notificación de la prórroga 09/02/2024 1. ¿Cuántos elementos de la Fiscalía General de la República han perdido la vida en cumplimiento de su deber o por acciones inherentes a su labor en el año 2023? 2. De los elementos que han perdido la vida en cumplimiento de su deber ¿En qué estados de la República Mexicana se dieron los hechos? 3. De los elementos que han perdido la vida en cumplimiento de su deber ¿Cuántos han sido por cada uno de los siguientes elementos armas de fuego, armas blancas, no determinado o por otro distinto a los anteriores?	En espera de alcance de respuesta de la **OM**
Folio 330024624000096 Fecha de notificación de la prórroga 12/02/2024 Descripción de la solicitud: Buena tarde, al Instituto de Gobierno al que corresponda quisiera conocer la cantidad de carpetas de investigación relacionadas al delito de desaparición forzada que existen en el país, desde al año 2000 a la fecha, si es posible desglosadas por año. En caso de no contar con dicha información, solicito la cantidad de carpetas de investigación abiertas relacionadas con el delito de desaparición forzada existen actualmente. Datos complementarios: Carpeta de investigación. Desaparición Forzada	Solicitada por respuesta tardía de la **OM**
Folio 330024624000098 Fecha de notificación de la prórroga 12/02/2024 Descripción de la solicitud: Que lugar ocupan cada uno de los estados de la Republica Mexicana de acuerdo a la cifra o porcentaje por la comisión de delitos de Operaciones con Recursos	Solicitada por respuesta tardía de la **OM**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
de Procedencia Ilicita (ORPI) Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo (LD/FT) al cierre del 2023 Datos complementarios: conocer la estadística de los estados de la republica que mas investigtaciones tienen por los delitos de Operaciones con Recrusos de Prcedencia Ilícita	
Folio 330024624000099 Fecha de notificación de la prórroga 12/02/2024 Solicito se me proporcione de manera digital los siguientes documentos de esa H. Fiscalía: 1. Cédula de Identificación Fiscal (CIF) 2. Constancia de Situación Fiscal (CSF)	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**
Folio 330024624000102 Fecha de notificación de la prórroga 12/02/2024 1. VERSIÓN PÚBLICA de los INFORMES del avance de las investigaciones relacionada con el accidente del tráiler donde se transbordaban migrantes, ocurrido el 9 de diciembre del 2021 en el estado de Chiapas, México. 2. En referencia a que esta dependencia inicio investigaciones paralelas y conjuntas con las naciones de las personas involucradas en estos hechos, solicito: a. Fecha de las reuniones que han sostenido con representantes de estas naciones y el cargo de todas y cada una de las personas que estuvieron presentes. Desagregado por fecha y naciones representadas. b. VERSIÓN PÚBLICA de los INFORMES del avance de las investigaciones relacionadas con estos hechos, que se compartieron con sus homólogos de Guatemala c. VERSIÓN PÚBLICA de los INFORMES del avance de las investigaciones relacionadas con estos hechos, que se compartieron con sus homólogos de Estados Unidos d. VERSIÓN PÚBLICA de los INFORMES del avance de las investigaciones relacionadas con estos hechos, que se compartieron con sus homólogos de República Dominicana e. VERSIÓN PÚBLICA de los INFORMES del avance de las investigaciones relacionadas con estos hechos, que se compartieron con sus homólogos de Colombia. f. Número de investigaciones que fueron abiertas y el estatus actual de las mismas. Desagregado por homoclave que identifica a la investigación, fecha en la que fue abierta, fecha en la que fue cerrada y los motivos, si esta permanece abierta y cuál es su estatus, etc. 3. Número de personas detenidas por presuntamente haber participado en los delitos relacionados con el accidente. Desagregar por edad, sexo, nacionalidad y delito. No omitimos mencionar que de acuerdo a la Respuesta 23000217 con fecha del 28 de febrero de 2021, se informó que habían sido detenidas dos personas originarias de Guatemala, una de las cuales había sido liberada. Sin embargo, información en nuestro poder indica que también fueron detenidas dos personas de origen mexicano y una de Colombia. 4. Estado que guarda la investigación en relación a las empresas o personas propietarias de a) el trailer y b) la caja del trailer. Detallar si se cerraron las investigaciones sobre esta línea en particular, si continúa abierta o abiertas. 5. Cuántas otras investigaciones han iniciado esta dependencia del año 2010 a la fecha, relacionadas con tráfico de personas migrantes que son transportadas en trailes, tracto-	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de la información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
camiones, camiones de redilas, o cualquier otro vehículo destinado al transporte de mercancía y no de personas. Desagregar por: a) Año b) Tipo de vehículo c) Lugar donde fue localizado d) Número de personas transportadas en cada vehículo e) Número de personas que fueron detenidas acusadas con delitos relacionados con el tráfico de personas f) Cuántas de estas personas continúan detenidas. Desagregar por año, edad, género, estatus judicial. Cuántas de estas investigaciones son binacionales, trinacionales o/y a cuántas naciones involucra. 6. ¿Cuántas investigaciones relacionadas con accidentes relacionados con trailers, camiones o automóviles que transportan de manera ilegal y/o irregular a personas migrantes que no tienen acreditada su estancia legal en el país, tiene registrada esta dependencia, de 2010 a la fecha? Desagregar por estado de la República, lugar del accidente, fecha del accidente, nacionalidad de las personas migrantes involucradas, edad, número de fallecidos o lesionados. 7. Cuántas personas detenidas relacionadas con delitos en accidentes de trailers, camiones o automóviles que transportan de manera ilegal y/o irregular a personas migrantes que no tienen acreditada su estancia legal en el país, tiene registrada esta dependencia, de 2010 a la fecha? Desagregar por edad, sexo, nacionalidad, fecha y lugar del accidente, estado de la investigación y estatus de los acusados.	
Folio 330024624000103 Fecha de notificación de la prórroga 12/02/2024 adjuntopeticion Buenas tardes; Con relación a los delitos descritos en los artículos 48, 49, 50, 51 y 53 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, solicito información del periodo que va del 2017 al 11 de enero de 2024 sobre: 1) Si esa Fiscalía General distingue en sus bases de datos cuando se presentan denuncias relacionadas con a) bienes arqueológicos y b) bienes paleontológicos. De no ser así, solicito que, con base en el principio de máxima publicidad, ese sujeto obligado me diga cuántas carpetas de investigación y averiguaciones previas se han abierto por denuncias presentadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia con base en los artículos citados. 2) De existir la distinción del tráfico de bienes paleontológicos, solicito que esa Fiscalía General me informe cuántas carpetas de investigación y averiguaciones previas se han abierto por año en contra de:	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de la información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
- funcionarios públicos. - personas de nacionalidad mexicana. - personas no mexicanas y cuál nacionalidad tienen.	
Folio 330024624000104 Fecha de notificación de la prórroga 12/02/2024 AGRADECERÉ BRINDARME LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. ¿CUENTA CON UNIDAD DE TRANSPARENCIA? 2. ¿CUÁNTAS PERSONAS TRABAJAN O ESTÁN ADSCRITAS A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA? 3. ¿A CUÁNTO ASCIENDE EL PRESUPUESTO DEL CAPITULO MIL QUE SE DESTINA EXCLUSIVAMENTE PARA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA? 4. ¿EXISTEN ENLACES EN LAS DEMÁS ÁREAS DEL SUJETO OBLIGADO QUE SE ENCARGAN DE ATENDER SOLICITUDES DE INFORMACIÓN? SI EXISTEN ¿CUÁNTOS SON?	Solicitada por análisis en la **UETAG**

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio 330024623002724 – RRA 12544/23
E.2. Folio 0001700413020 – RRD 01671/20 QUATER

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

IV. Actualización del del Documento de Seguridad del fideicomiso denominado "Fondo de auxilio económico a familiares de las víctimas de homicidio de mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua"

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (**LGPDPPSO**), establece como parte de los deberes a cumplir con la elaboración de un documento de seguridad, el cual deberá contener al menos los siguientes elementos: el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento, las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales, el análisis de riesgos, el análisis de brecha, el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y el programa general de capacitación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el 35 de la LGPDPPSO.

En este sentido, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (**FEVIMTRA**) actualizó el documento de seguridad del fideicomiso denominado "Fondo de auxilio económico a familiares de las víctimas de homicidio de mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua"; cumpliendo así con las obligaciones citadas anteriormente.

Determinación del Comité de Transparencia:

Derivado de las facultades conferidas en el artículo 84, fracciones I, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia **aprueba** la actualización del Documento de Seguridad de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (**FEVIMTRA**), relativo al **Fondo de auxilio económico a familiares de las víctimas de homicidio de mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua.**

V. Actualización del del Documento de Seguridad del fideicomiso denominado "Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia"

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (**LGPDPPSO**), establece como parte de los deberes a cumplir con la elaboración de un documento de seguridad, el cual deberá contener al menos los siguientes elementos: el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento, las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales, el análisis de riesgos, el análisis de brecha, el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y el programa general de capacitación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el 35 de la LGPDPPSO.

En este sentido, la **Unidad Especializada de Presupuesto y Tesorería**, adscrita a la Oficialía Mayor, actualizó el documento de seguridad del fideicomiso denominado "**Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia**"; cumpliendo así con las obligaciones citadas anteriormente.

Determinación del Comité de Transparencia:

Derivado de las facultades conferidas en el artículo 84, fracciones I, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia **aprueba** la actualización del Documento de Seguridad de la Unidad Especializada de Presupuesto y Tesorería, relativo al Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia**.**

VI. Asuntos Generales

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

La Titular de la UETAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.

Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Tercera Sesión Ordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina
Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala
Director de Protección de Datos Personales y Capacitación
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

GABRIELA SANTILLÁN GARCÍA EN MI CARÁCTER DE SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XI Y XII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL SEXTO, FRACCIÓN I Y NUMERAL OCTAVO DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 125, FRACCIÓN V Y 136 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCATENADO CON EL CRITERIO 6/17[1] EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES----------

----------**C E R T I F I C A** ----------

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES** CORRESPONDIENTE A LA **TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA** DE FECHA **6 DE FEBRERO DE 2024**, CONSTANTE DE CIENTO VEINTE FOJAS UTILES.----------

----------CIUDAD DE MÉXICO A 6 DE FEBRERO DE 2024.----------

FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GABRIELA SANTILLÁN GARCÍA

SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

[1] **Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.** Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.